

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-47/2010.

ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: PRESIDENTE DE
LA MESA DIRECTIVA DEL VII
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-47/2010**, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por **Valente Martínez Hernández**, a fin de impugnar la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja electoral presentada por el ahora actor, con motivo de diversas irregularidades en el proceso de selección de candidato a diputado federal de dicho instituto político, por afirmativa de la fórmula indígena.

R E S U L T A N D O:

I. Queja. El seis de agosto de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández presentó una queja ante la Comisión Nacional de

SUP-JDC-47/2010

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la cual quedó registrada con la clave **QE/HGO/754/2009**.

II. *Presentación ante esta Sala Superior de un escrito firmado por el actor.* El tres de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito suscrito por Valente Martínez Hernández, en el cual señaló que el pasado diecisiete de febrero del año en curso, presentó ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, una demanda contra el Presidente de dicha mesa directiva, por su omisión de tramitar y resolver la queja electoral presentada por el ahora actor, con motivo de diversas irregularidades en el proceso de selección de candidato al cargo de diputado federal de dicho instituto político. A dicho escrito adjuntó, entre otras documentales, una copia de la demanda aludida.

III. *Integración del Cuaderno de Antecedentes y primer requerimiento.* En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó formar el cuaderno de antecedentes 19/2010, y solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, un informe sobre la recepción del medio de impugnación de que se trata, así como en su caso, el trámite dado a la misma, para lo cual, se le hizo llegar copia certificada de la demanda del actor obrante en actuaciones. Dicha prevención fue notificada el cinco de marzo del presente año, mediante oficio **SGA-JA-465/2010**.

IV. *Formación del expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y turno a ponencia.* El dieciséis de marzo del año en curso, ante la

omisión del Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta al requerimiento del tres del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JDC-47/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplido mediante oficio **TEPJF-SGA-819/10**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. *Recepción de diversos documentos.* El diecisiete de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito suscrito por José Camilo Valenzuela Fierro, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al cual acompañó diversos documentos referentes al requerimiento formulado mediante oficio **SGA-JA-465/2010**.

VI. *Radicación y segundo requerimiento.* En la misma fecha, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas, radicar el expediente en su ponencia, agregar al expediente diversa documentación, y asimismo, requerir de nueva cuenta al Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que informara sobre la recepción del medio de impugnación presentado por el actor, y del cual, con anticipación se le había hecho llegar una copia, así como en su caso, el trámite dado a la misma, con el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondría una amonestación. Dicha prevención se hizo del conocimiento del destinatario el dieciocho de marzo del año que transcurre, mediante oficio **SGA-JA-879-2010**.

VII. Incumplimiento, amonestación y tercer requerimiento.

El veintidós de marzo de dos mil diez, la Magistrada Instructora acordó: **1.** Tener por incumplido el requerimiento formulado el diecisiete del mismo mes, en virtud de que el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, omitió rendir los informes solicitados; **2.** Hacer efectivo el apercibimiento previamente formulado e imponerle una amonestación; y **3.** Formular al mencionado Presidente un tercer requerimiento, para el efecto de que remitiera: **a)** El original del escrito de demanda presentado por Valente Martínez Hernández; **b)** Las cédulas y razones ordenadas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **c)** El respectivo informe circunstanciado; apercibiéndole que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa. En la misma fecha, esta prevención fue notificada al destinatario, mediante oficio **SGA-JA-891/2010**.

VIII. Desahogo de prevención y nuevo requerimiento.

El veinticinco de marzo de dos mil diez, la magistrada instructora acordó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la remisión de: **a)** El original del escrito de demanda presentado por Valente Martínez Hernández; **b)** Las cédulas y razones ordenadas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **c)** El respectivo informe circunstanciado; toda vez que al momento de desahogar la prevención formulada en el proveído del veintidós del mismo mes, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del mencionado partido, informó que la demanda presentada por Valente Martínez Hernández había sido remitida

a la Comisión Nacional de Garantías mencionada, el dos de marzo del presente año. El requerimiento fue notificado al día siguiente de su emisión, mediante oficio **SGA-JA-970/2010**.

IX. Desahogo de prevención y orden de realizar el trámite de ley. El veintinueve de marzo del año en curso, en vista de que al desahogar la prevención formulada el veinticinco del marzo del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que en sus archivos no encontró el escrito de demanda de Valente Martínez Hernández, y al ser notorio que con el oficio que le fue notificado el veintiséis del mismo mes, se le hizo llegar una copia íntegra del medio de impugnación de que se trata, por lo que debió haber realizado el trámite de ley, la Magistrada Instructora acordó requerir a la citada Presidenta, y sólo en caso de no haber efectuado el referido trámite, con la copia de la demanda que oportunamente se le hizo llegar, en forma inmediata a la notificación del proveído, hacer del conocimiento público en los estrados de dicho órgano partidista, la presentación del escrito de demanda de Valente Martínez Hernández, y asimismo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo, remitir las cédulas y razones de notificación, así como el correspondiente informe circunstanciado; con apercibimiento que de no cumplir con lo antes ordenado, se le impondría una amonestación. Este requerimiento fue notificado el treinta de marzo de este año, mediante oficio **SGA-JA-1004/2009**.

X. En esta fecha, la Magistrada Presidenta dictó un acuerdo en el que tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y asimismo, por recibida la

SUP-JDC-47/2010

demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Valente Martínez Hernández.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor alega la violación a su derecho de petición, la cual vincula con el ejercicio de su derecho de afiliación, pues la queja cuya omisión de resolver cuestiona, versa sobre irregularidades atribuidas a miembros del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Esto es así, habida cuenta que, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de

impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión que se atribuya a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también, que el acto o la omisión recurridos provoquen un perjuicio al impugnante.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-**

SUP-JDC-47/2010

455/2009 y **SUP-JDC-601/2009**, en las ejecutorias pronunciadas el veintidós de abril y el veinticuatro de junio, de dos mil nueve, respectivamente.

Ahora bien, en el caso concreto, la omisión de la que se duele la parte actora es inexistente, ya que desde antes de la presentación de la demanda, el órgano partidista responsable emitió resolución a la queja del seis de agosto del año pasado, como enseguida se razona:

A. Acto impugnado, agravios y pretensión. En el presente asunto, el ahora actor hace valer como acto reclamado:

“LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD, DE DAR TRÁMITE, ASÍ COMO EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EL (*sic*) LA QUEJA ELECTORAL PRESENTADA POR EL AHORA ACTOR, POR LA DISCRIMINACIÓN Y RACISMO EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE DICHO PARTIDO AL ALUDIDO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-0668-2009 DE LA **SENTENCIA QUE ORDENA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**”

Por otro lado, en el medio de impugnación que se resuelve, el actor expone, de manera central, los conceptos de agravio siguientes:

“[...] **ÚNICO AGRAVIO.** DEL PRESIDENTE DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE RESOLVER EL ASUNTO TURNADO SENTENCIA. FECHA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 DENTRO DEL TÉRMINO DISPUESTO POR LA SENTENCIA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EXPEDIENTE **SUP-JDC-0668/2009.**”

Causa agravio al suscrito el hecho que el Presidente del VII Consejo Nacional del PRD, se niegue a resolver conforme al estatuto y notificarme la resolución de la queja por discriminación y racismo ingresada ante este órgano intrapartidario el día ocho de Agosto del presente año,

ingresara ante este órgano partidario por el suscrito sin que hasta el día de hoy haya emitido contestación alguna a pesar de haberse agotado el termino previsto por el artículo 4º para resolver la citada queja electoral, y que como se desprende del acto impugnado, la comisión Nacional de Garantías del PRD, se niega a respetar mi derecho en primer lugar de petición y en segundo lugar de acceder en igualdad de condiciones como miembro del partido responsable a POR LO MENOS RECIBIR RESPUESTA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS NATURALES, A ESCRITOS QUE EN VIRTUD DEL DERECHO DE PETICIÓN SE PRESENTEN A SECRETARIOS, ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE DICHO PARTIDO RESPONSABLE, lo que hace que el suscrito no pueda ejercer mi derecho de acceder a ese órgano intrapartidario en vía de queja electoral, e instalar el procedimiento administrativo a que está obligado el órgano partidario responsable a desahogar cuando le es solicitado por los partidos políticos, sus representantes o sus militantes y afiliados, cuando este en juego su derecho a ser votado, para garantizarles la imparcialidad y objetividad que todo proceso electoral debe tener.

[...]

Por esta razón es de señalarse indiscutiblemente el órgano señalado como responsable ha incumplido su obligación de contestarme, dar tramite, notificarme y resolver, a pesar de que el suscrito soy parte procesal activa, dicho derecho tutelado 16 de la Constitución General, además del artículo 4º del partido en su numero 1, letra "L" establece:

[...]

Por lo tanto es evidente que el órgano partidario responsable además de la supuesta negativa aducida, también ha sido omiso en la iniciación del procedimiento intrapartidario administrativo pues no existe respuesta a mi solicitud, ni mucho menos constancia de que se haya realizado al suscrito alguna notificación sobre las (*sic*) admisión y lo peor aún NO EXISTE RESOLUCIÓN DEL MISMO EN EL TERMINO SENALADO EN EL ARTÍCULO 4º DEL ESTATUTO, cuyo efecto debe ser acordar lo relativo a la admisión, notificación y resolución de la queja incoada, que consecuentemente debe abrir el procedimiento administrativo, lo anterior por ser parte procesal activa. Artículo 8º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos del 1º al 18º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Es preciso destacar que la omisión indicada por parte del órgano partidario responsable es en estricto derecho materia de estudio por este medio de impugnación, a pesar de tratarse de la violación al derecho de petición de un ciudadano, ya que tal cuestión resulta instrumental para que el suscrito pueda ejercitar su derecho fundamental al ser candidato a Diputado Federal por acción afirmativa indígena, para que en el caso sea eficazmente garantizado mi derecho.

SUP-JDC-47/2010

[...]

Por lo que debe indicarse que la omisión de dar contestación a la solicitud formulada por el actor presentada al seis de Agosto del 2009 implica primer lugar una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 4º, número 1, letra "L" del Estado y un desacato al contenido del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, tal numeral señala:

[...]

Así las cosas, la solicitud referida se presentó por el suscrito actor el seis de agosto de dos mil nueve que viene de igual forma estrechamente ligada con la denuncia de hechos presentada el día diecinueve de junio de 2009, que también no ha informado o notificado sobre su admisión, preparación o de desechamiento al suscrito, y por lo tanto ninguna solicitud ha sido respondida hasta la fecha, esto es, al 17 de agosto del dos mil nueve y por lo tanto ha fenecido el término de diez días naturales que tenía la autoridad partidaria para conocer y resolver tal y como lo dispone el artículo 4º, número 1, letra "L" del los Estatutos del partido responsable.

[...]"

En este orden de ideas, se advierte que la pretensión del actor estriba en que se tramite y resuelva la queja que presentó el seis de agosto de dos mil nueve.

B. Hechos conocidos por esta Sala Superior

Son hechos conocidos para esta Sala Superior, que se citan conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

- El seis de agosto de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández promovió queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de hacer valer presuntas violaciones cometidas durante su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal

Electoral, al considerar que el documento presentado ante la autoridad administrativa electoral por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contenía una firma falsa, así como la indebida inclusión en el lugar número trece de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal; y dicha queja fue radicada con la clave **QE/HGO/754/2009**.

- Ante la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y emitir resolución a la mencionada queja **QE/HGO/754/2009**, el ahora enjuiciante presentó, el veinte de agosto de dos mil nueve, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que se radicó ante esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-655/2009**.
- En sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió el expediente **SUP-JDC-655/2009**, al tenor del punto resolutivo siguiente: *“ÚNICO. Es infundada la pretensión de Valente Martínez Hernández, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por las razones vertidas en el considerando Quinto del presente fallo.”* Lo anterior, debido a que en ese tiempo, la queja se encontraba en plena sustanciación.

C. Documentos que obran en el expediente

Derivado de los diversos requerimientos notificados mediante oficios **SGE-JA-465/2010** y **SGA-JA-1004/2010**, en el

SUP-JDC-47/2010

expediente que se resuelve obran las copias certificadas expedidas por Rafael Daza Galicia, en su calidad de Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la documentación siguiente:

a) Resolución de treinta de septiembre de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **QE/HGO/743/2009 y sus acumulados QE/HGO/754/2009 y QE/HGO/776/2009**, relativos al recurso de queja presentado por Valente Martínez Hernández, en el cual se resolvió:

“[...]”

PRIMERO. Por los motivos que se contienen en el considerando **IX** de la presente resolución **se sobreseen** los medios de defensa identificados con las claves QE/HGO/743/2009, QE/HGO/754/2009 y QE/HGO/776/2009 presentados por el C. **VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** por cuanto hace a su pretensión de controvertir la determinación del Partido de la Revolución Democrática, a través del Consejo Político Nacional, de ubicarlo en la posición trece de la lista de candidatos de diputados federales de representación proporcional y ubicarlo en el lugar número cinco de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO.- Por los motivos que se contienen en el considerando **X** de la presente resolución **se declaran infundados** los medios de defensa identificados con las claves QE/HGO/743/2009, QE/HGO/754/2009 y QE/HGO/776/2009 presentados por el C. **VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** por cuanto hace a su pretensión de que se sancione a los C.C. Hortensia Aragón Castillo y Rafael Hernández Estrada con la remoción del cargo que ocupan como Secretaria General y Representante Propietario ante el Instituto Federal Electoral, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, así como su expulsión del mismo.

TERCERO.- Glósense copias certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados QE/HGO/754/2009 y QE/HGO/776/2009.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

clave SUP-JDC-655/2009 remítase copia certificada de la presente resolución a dicha instancia judicial.

[...]"

b) Cédula de notificación por estrados de la resolución citada en el inciso anterior, llevada a cabo a las dieciséis horas del primero de octubre de dos mil nueve; en la cual se asienta:

 **Partido de la Revolución Democrática**
Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia

El suscrito RAFAEL DAZA GALICIA, en mi carácter de Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.....

-----CERTIFICO-----

Que siendo las **16:00 (dieciséis horas)** del primero de octubre de dos mil nueve, se fija en los estrados de este Órgano Nacional Jurisdiccional, la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, recaída al expediente QE/HGO/743/2009 Y SUS ACUMULADOS QE/HGO/754/2009 Y QE/HGO/776/2009, promovido por MARTÍNEZ HERNÁNDEZ VALENTE.....

Que certifico en cumplimiento a lo ordenado en la propia resolución y para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE**.....

México, Distrito Federal, al primer día del mes de octubre de dos mil nueve.


RAFAEL DAZA GALICIA
SECRETARIO




PRD
CONSEJO NACIONAL

Bajo 16 A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F.
Tels. 55-64-18-18 Fax: 55-64-17-11. Pag. Web: <http://www.cen-prd.org.mx/organos/engvv/>
Correo electrónico: engv@prd.org.mx

c) Cédula de la notificación personal practicada al C. Valente Martínez Hernández, respecto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **QE/HGO/743/2009 y sus**

SUP-JDC-47/2010

acumulados QE/HGO/754/2009 y QE/HGO/776/2009, que es del tenor siguiente:

75

Partido de la Revolución Democrática
Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia

EXPEDIENTE: QE/HGO/743/2009 y cumv.
QE/HGO/754/2009 y QE/HGO/776/2009

CONSEJO NACIONAL

México Distrito Federal a 2 DE OCTUBRE del 2009. Con fundamento en el Artículo 16 párrafo tercero del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia resolución de fecha 30 DE SEPTIEMBRE del presente dictado por la Comisión Nacional de Garantías, en el expediente QE/HGO/743/2009 y cumv. y QE/HGO/754/2009 y QE/HGO/776/2009 minutos del día 30 de OCTUBRE del año 2009. El suscrito notificador adscrito a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Reconstituye el inmueble ubicado en la calle 14 DE JULIO de la Colonia VICTORIO DE LOS DEMOCRACIAS municipio PROGRESO estado PROGRESO en el presente asunto, cerciorando de su existencia y ubicación, por así constar en nomenclatura y número exterior del inmueble y zona que presente en este acto el C. HERNANDEZ MOCTEZUMA VICTOR MANUEL y la IDENTIFICACION DE FORMA PERSONAL con el número de identificación 93202868173 MANIFIESTA SER SU PROPIO y los efectos legales procedentes.

La persona notificada Valente Martínez Hernández firma como constancia de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedora del contenido de la misma.

Recibo por Valente Htz Hernández
C. NOTIFICADOR. Valente Manuel Hdz Moctezuma
VMH
JESÚS BORJA GODINEZ. 2 OCT 2009 17. Hrs 5 min.

Bejío 16 A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F.
Tels: 55-04-65-40 Fax: 55-04-65-41. Pág. Web: <http://rev-y.com/prd.org.mx/organos/ncgv/>

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que el pasado treinta de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en los expedientes de las quejas identificadas con las claves **QE/HGO/743/2009**, **QE/HGO/754/2009** (respecto de ésta, es que el actor en su demanda hace valer la omisión de tramitarla y resolverla, así como de notificarle la determinación adoptada) y **QE/HGO/776/2009**, presentadas por Valente Martínez Hernández. Asimismo, se advierte que dicha resolución, por un lado, se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados del órgano partidista, el primero de octubre de dos

mil nueve, e incluso, por otra parte, se notificó en el domicilio señalado por el ahora enjuiciante, al C. Víctor Manuel Hernández Moctezuma, quien se identificó con la Credencial de Elector 003202868172, y manifestó ser su primo, el dos de ese mes y año.

En este sentido, es inconcuso que en el caso concreto, no existe la omisión que la parte actora invoca como acto reclamado, la cual consiste en la omisión de tramitar y resolver la queja presentada el seis de agosto de dos mil nueve, que se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como expediente **QE/HGO/754/2009**, pues como ha quedado expuesto, dicha queja fue resuelta, conjuntamente con otras dos, el pasado treinta de septiembre del año próximo pasado; y asimismo, fue hecha del conocimiento del actor mediante notificación realizada el dos de octubre de ese mismo año.

En consecuencia, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, y los diversos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la inexistencia del acto reclamado, lo conducente es desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por Valente Martínez Hernández.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

SUP-JDC-47/2010

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales presentada por Valente Martínez Hernández, a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver la queja electoral presentada el seis de agosto de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor de este asunto, en el domicilio señalado en el escrito de demanda respectivo; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al VII Consejo Nacional por conducto del Presidente de su Mesa Directiva y a la Comisión Nacional de Garantías, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO